

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014 - 486** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 124 y 125). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017 - 147** informándose que, el apoderado judicial de la parte actora presentó renuncia al poder (folios 246 y 247). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor JHON ALEXANDER FLÓREZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al escrito aportado por el profesional del derecho, se adjuntó copia del correo electrónico remitido al señor Luis Alejandro La Rotta Forero, por lo que se **ACEPTA** la renuncia presentada.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 662** informándose que, la parte demandante retiró el despacho comisorio No. 002 - 20 sin que hasta la fecha obre trámite del mismo (folio 173) y allegó memoriales (folios 175 a 178); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, en atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del extremo actor, se señala el **MARTES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se evacuarán los testimonios decretados, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 715** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 166 a 168 y 174 a 183). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 596** informándose que, por Secretaría se remitió mediante correo electrónico, el dictamen pericial puesto en conocimiento en auto anterior. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el dictamen pericial aportado por la convocante a juicio y del cual se corrió traslado por auto del 4 de junio de 2021 (folio 180), fue remitido mediante mensaje de datos el 8 del mismo mes y año (folios 181 a 183), sin embargo, se observa que el envío se realizó a correos electrónicos diferentes a los autorizados por el apoderado judicial de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo que en aras de evitar futuras nulidades, se hace necesario remitirlo nuevamente al correo electrónico jwbuitrago@bp-abogados.com (folios 74 y 91), ratificado por el apoderado sustituto de dicha entidad en audiencia surtida del 1º de marzo de 2021 (folios 153 y 154).

Una vez enviado el dictamen, se contabilizará el término concedido en proveído anterior.

Finalmente, por Secretaría **INCORPÓRESE** al expediente el video de la audiencia ya referida, como quiera que en el CD que reposa a folio 152 del plenario, no quedó grabado el registro de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 015** informándose que, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó escrito de subsanación de la contestación en término (folios 184 a 188). Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto de fecha 28 de junio de 2021 (folios 183) dentro del término legal concedido, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora HEIDY PEDREROS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022'380.663 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (folios 185 a 188).

En consecuencia, es procedente **SEÑALAR** el **JUEVES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 017** informándose que, la apoderada judicial del extremo actor allegó memorial (folios 117 y 118). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de contabilizar el término de traslado, como quiera que en el documento aportado no es posible verificar la dirección electrónica del destinatario del correo, a efectos de constatar si fue remitida a la habilitada por la convocada a juicio para este propósito.

Adicionalmente, se ordena **DESGLOSAR** el memorial que reposa a folios 96 a 110 del plenario para que sea incorporado al expediente correspondiente, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar, como quiera que, si bien en el asunto del correo electrónico mediante el cual fue remitido se relacionó el radicado 2020 - 017, lo cierto es que el escrito se encuentra dirigido al radicado 2021 - 017, demandante **JAIRO RODRÍGUEZ ROJAS**.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 045** informándose que, el apoderado judicial de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó escrito de subsanación de la contestación en término. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto de fecha 4 de junio de 2021 dentro del término legal concedido, el Despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Así las cosas, es procedente **SEÑALAR** el **JUEVES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas por intermedio de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 055** informándose que, el apoderado judicial del extremo actor solicitó la entrega de título judicial (folios 214 y 215), y no realizó manifestación frente a las excepciones propuestas por la demandada. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia en que se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, **SEÑÁLESE** el **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P. M.)**.

Se **ACLARA** que, la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

Por último, se advierte al extremo actor que la entrega del título peticionado se pospondrá hasta tanto se cumplan los presupuestos del artículo 447 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 116** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 392 y 393). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 356 y 377), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas (folio 387), el cual se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las condenas y las costas causadas dentro del proceso ordinario.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S. A. EN LIQUIDACIÓN** y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EDEN RAFAEL CASTILLO CONTRERAS en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S. A. EN LIQUIDACIÓN, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$2'259.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la suma de \$21'084.000 por concepto de indemnización moratoria.
3. Por la suma de \$3'000.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
4. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la demandada por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 117** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 171 a 191). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia y en sede de casación (folios 152 y 59 a 73), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas el cual se encuentra ejecutoriado (folio 169).

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago del capital insoluto, los intereses moratorios y las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada, y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 173 del plenario, iniciando con el BANCO DE BOGOTÁ.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por INÉS DEL CARMEN

URREGO HIDALGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 21 de abril de 2009 en cuantía de \$631.779, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales de junio y diciembre.
2. Por la suma de \$109'233.136 por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad y hasta que Colpensiones cumpla efectivamente su obligación.
3. Por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de noviembre de 2010 y hasta la fecha de su pago.
4. Por la suma de \$2'148.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
5. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare a poseer en el BANCO DE BOGOTÁ. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000)**.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene, se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-027**, se allegó subsanación al llamamiento en garantía (fl 210-212) por parte del ADRES en cumplimiento del auto que antecede (fl 209). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del ADRES, allegó dentro del término legal, escrito de subsanación al llamamiento en garantía, en cumplimiento del auto del 23 de septiembre de 2020 (fl 209).

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, esbozados previamente los argumentos esgrimidos por la apoderada del ADRES para llamar en garantía, se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Por consiguiente, resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

En virtud de lo anterior y, ante la contundencia de las razones expuestas por la recurrente, es procedente **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por lo tanto, se señala el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ (10:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada

y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

215

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2018-539. Obra de contestación a la demanda allegada por la señora LUZ ADRIANA CHIVATÁ HEREDIA (fl 190-196); obra de derecho de petición radicado por la apoderada de la señora LUZ ADRIANA CHIVATÁ HEREDIA (fl 211-213), adjuntando documentales (fl 214). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **LUZ ADRIANA CHIVATÁ HEREDIA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, en cuanto al memorial de la apoderada de la señora LUZ ADRIANA CHIVATÁ HEREDIA, destaca el Despacho que fue presentado como un derecho de petición (fl 211-213), ante lo cual se pone de presente a la profesional del Derecho lo expuesto en la Sentencia T-311/13, del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en donde señalo respecto al derecho de petición en actuaciones judiciales, lo siguiente:

"Sin embargo, esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del

derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes".

En vista de lo anterior, se exhorta a la apoderada de la parte demandante para que en adelante, eleve sus solicitudes de acuerdo con el trámite procesal pertinente, pues el derecho de petición no es un medio idóneo para impulsar el proceso.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DEISY PERALTA ALARCÓN, portadora de la T.P. No. 144.474 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la señora **LUZ ADRIANA CHIVATÁ HEREDIA**

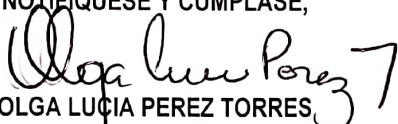
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **LUZ ADRIANA CHIVATÁ HEREDIA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **TRES Y TREINTA (3:30 p.m.)** de la tarde, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

232

INFORME SECRETARIAL: A los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2015-841, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 227-228), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (fl 226). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (fl 227-228), presento recurso de reposición en contra del auto del 19 de marzo de 2021 (fl 226), por medio del cual se ordenó entrega de título al apoderado de la parte demandante, quedando a favor para su cobro del accionante.

Expuesto lo anterior, se observa que el auto del 19 de marzo de 2021 (fl 226), se notificó por anotación en estados el día 23 de marzo de 2021, en tanto que el recurso de reposición fue presentado el 26 de marzo de 2021 (fl 207) en baranda virtual, es decir que el recurso fue presentado al tercer día, superando el término de dos días previsto en el artículo 63 del CPTSS, con lo cual se constituye en EXTEMPORANEO el recurso presentado.

No obstante lo anterior, revisado el contrato de prestación de servicios allegado (fl 229), suscrito entre el demandante señor PEDRO ABELARDO LOPEZ GOMEZ y el Dr. WALTER ARIEL GIL MONTOYA, así como el poder conferido a folio 1 y 2 del expediente, es voluntad de las partes que las costas del proceso sean para el profesional del derecho, sumado a que cuenta con la facultad expresa de recibir, razón por cual se MODIFICA el auto del 19 de marzo de 2021 (fl 226), en el sentido de indicar que el título No. 400100007927067 por valor de \$10.780.000, será entregado y estará para su cobro a nombre del apoderado de la parte demandante Dr. WALTER ARIEL GIL MONTOYA, portador de la T.P. No. 105.023 del C.S. de la J.

Expuesto lo anterior, y una vez se realice la diligencia de entrega del anterior título, **por Secretaria** dese cumplimiento al párrafo final del auto del 19 de marzo de 2021 (fl 226), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

56

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, con radicado No. **2018-247**, regresó de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (fl 55). Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fl 2-22 Cuaderno Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia de lo anterior, se procederá a realizar un nuevo estudio de la admisión de la demanda que se hubiese rechazado mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl 42-43).

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que **SANITAS S.A. EPS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, y en contra del **MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JOSE LUIS IRIARTE DIAZ, portador de la T.P. No. 146.814, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fl 2-22 Cuaderno Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSE LUIS IRIARTE DIAZ, portador de la T.P. No. 146.814, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANITAS S.A. EPS**, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES** y en contra del **MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los representantes legales de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, y del **MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL** para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

166

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 2018-038, informando que obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 140), adjuntando documentales (fl 141-143), en donde se evidencia la radicación de oficios de medidas cautelares; se allego respuesta a oficio por parte del BANCO DE OCCIDENTE (fl 144-146), y por parte de BANCOLOMBIA (fl 147-148). Obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 144-151), adjuntando poder (fl 152), solicitando limitación de medida cautelar e informando sobre inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante (fl 168). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la respuesta a oficios allegada por parte del BANCO DE OCCIDENTE (fl 144-146), y por parte de BANCOLOMBIA (fl 147-148).

De otra parte, de conformidad con el escrito visible de folio 152 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S.J. quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portador de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la apoderada de COLPENSIONES relacionada con la limitación de la medida cautelar (fl 150), advierte el Despacho que mediante auto del 03 de diciembre de 2019 (fl 120), se limitó la medida cautelar decretada a la suma de \$45.000.000 millones de pesos, teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (fl 118) se aprobó liquidación de crédito por la suma de \$29.140.453, con lo cual no se considera un embargo excesivo.

No obstante lo anterior, se observa que en la respuesta a oficio allegada por BANCOLOMBIA (fl 148), se informa que fueron congelados recursos de COLPENSIONES por la suma de \$86.501.681, superando de esta forma el límite a la medida cautelar ordenado en auto del 03 de diciembre de 2019 (fl 120), razón por la cual el Despacho de conformidad con el artículo 600 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que dentro del término de **cinco (05)**, días siguientes a la publicación por anotación en estados del presente auto, informe el estado de la obligación perseguida, ya que a folio 162 obra certificación de inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante.

Vencido el término anterior, por **Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

47

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-230**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **JANNETH SOFIA SHAMBO GONZALEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor GUSTAVO ARMANDO VARGAS, portador de la T.P. No. 110.833, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

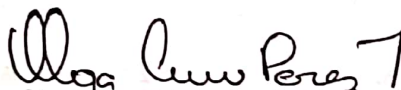
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor GUSTAVO ARMANDO VARGAS, portador de la T.P. No. 110.833, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

327

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-669, obra contestación a la demanda allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fi 173-178).
Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

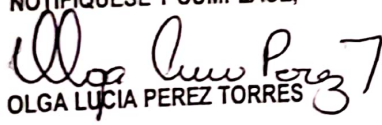
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

62

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2020-068, obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 53-59), adjuntando poder; se allego constancia de notificación por parte del apoderado de la parte demandante (fl 51). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, verificadas las diligencias, se INCORPORA el citatorio allegado por la parte demandante con la respectiva certificación visible en el folio 51 del expediente.

Ahora bien, revisada la comunicación con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se advierte que fue enviada a un correo distinto al habilitado para notificaciones judiciales, ya que en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (fl 21), se indica el siguiente: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, en tanto que la comunicación exigida por el Decreto 806 de 2020 fue enviada de forma errada al correo "ldsolano@porvenir.com.co y a porvenir@en-contacto.co" (fl 51), razón por la cual el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Bajo estos parámetros el Despacho:

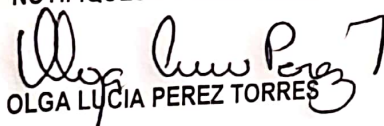
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUÁREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 12 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

207

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-354**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 205-206), solicitando la entrega de título. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título (fl 205-206), ante lo cual se procedió a verificar el módulo de consulta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que se registre la institución de depósitos judiciales a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que no se encuentran más actuaciones pendientes por resolver, el Despacho dispone que por Secretaria se dé cumplimiento al aparte final del auto del 13 de enero de 2021 (fl 204), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

a Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

110

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral en radicado No. **2020-052**, obra diligencia de notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien allego escrito de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo (fl 97-99), adjuntando poder; obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 91), adjuntando copia de la Resolución SUB 248352 del 17 de noviembre de 2020 (fl 92-95), y certificación de pago de costas (fl 96). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto al escrito de excepciones presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se CORRE traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutada que obra en el archivo 043, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2017-561**, informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea compensado como **ejecutivo**. Librese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior regresen oportunamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 120
El auto anterior.